



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUDIENCIA DE REMATE AUDIENCIA No. 56

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A., hoy Jaime Augusto Alberto Sarmiento
Torres (Cesionario)
Demandado: Milton Hernando Gómez Castillo
Radicación: 76001-3103-008-2016-00091-00

1.- En Santiago de Cali, siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.) del día primero (01) de diciembre de 2.020 -fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia –Auto No. 1794 de octubre 07 de 2.020- con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; la suscrita Juez declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

En otro horizonte, de la revisión del correo electrónico del Despacho se constata que la Representante Legal del Edificio Jeanette –*Martha Isabel Davis Vásquez*-, en calidad de tercero interesado en los resultados del presente asunto, allega poder especial conferido al Abogado Edgar Hernán Geron Montoya, identificado con la C.C. No. 16.783.092 y portador de la T.P. No. 110.227 del C.S. de la J.; así mismo y junto al mismo escrito, acompaña estado actual de los dineros adeudados por el aquí demandado por concepto de cuotas de administración del predio que garantiza las obligaciones que aquí se ejecutan, con el fin de que sean tenidas en cuenta al momento de distribuir los dineros que resulten de esta diligencia de remate.

Finalmente, a índice digital No. 8 del cuaderno principal, obra escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte actora, en el que solicita la suspensión de la presente diligencia.

En cuanto a lo primero, esto es, el escrito allegado por la Representante Legal del Edificio Jeanette, no se accederá a reconocerle personería al profesional del derecho al cual le han extendido poder especial, toda vez que dicha propiedad horizontal no hace parte dentro del presente asunto, empero, en lo que respecta con el estado actual de los dineros adeudados por el aquí demandado por concepto de cuotas de administración del predio que garantiza las obligaciones que aquí se ejecutan, se agregará al expediente a efectos de que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, para los fines previstos por el Artículo 455 del C.G. de P..



Respecto a la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo actor tendiente a que se suspenda la presente diligencia, debe señalarse que dicha solicitud no es procedente y por ende será negada, toda vez que el artículo 161 del C.G. del P. establece que la suspensión del proceso procede «..., a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia» y el presente asunto ya cuenta con providencia que ordenó la venta en pública subasta del bien dado en garantía para seguir adelante con la ejecución.

Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia que NO SE APORTARON las publicaciones de que trata el art 450 del C.G.P., ni el certificado de tradición actualizado del bien aquí perseguido, motivo por el cual no es viable llevar a cabo la diligencia de remate.

Por todo lo anterior, mediante auto No. 2.297 se RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE en reconocer personería al abogado Edgar Hernán Cerón Montoya, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- AGREGAR para que sea tenido en el momento procesal oportuno y para los fines previstos por el artículo 455 del C.G. del P., el estado actual de los dineros adeudados por el aquí ejecutante por concepto de cuotas de administración correspondientes al predio que garantiza las obligaciones que aquí se ejecutan.

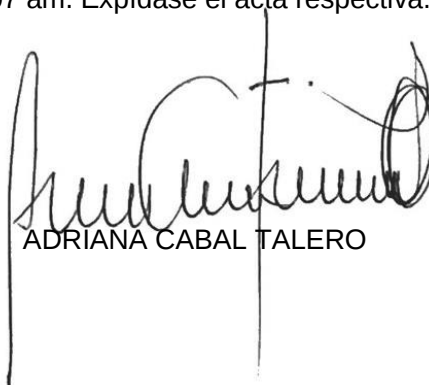
TERCERO.- NEGAR la suspensión de la presente diligencia, de conformidad con lo arriba considerado.

CUARTO.- NO LLEVAR a cabo la presente diligencia, toda vez que no se aportaron las publicaciones correspondientes de que trata el artículo 450 del C.G. del P.

QUINTO.- En el evento que se hubiesen presentado posturas, se dispone que por conducto de nuestra Oficina de Apoyo se disponga la devolución de los dineros correspondientes.

La anterior decisión se notifica en estrados. Se deja constancia que no hubo participación de ninguna persona en esta videollamada. Es todo. No siendo el objeto de la presente diligencia, se termina la misma siendo las 10:07 am. Expídase el acta respectiva.

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO